

## APUNTES – Bloque 2 TEMA 8

**Tema 8: LEY 40/2015, DE RÉGIMEN JURÍDICO DEL SECTOR PÚBLICO Título preliminar. Capítulo I Disposiciones generales. Capítulo II De los órganos de las Administraciones Públicas. Capítulo V Funcionamiento electrónico del sector público.**

*Este TEXTO ha sido elaborado como una ayuda al estudio, para hacer el material más accesible, te recomendamos que lo utilices para repasar los contenidos pero que SIEMPRE COMPRUEBES LA LEGISLACIÓN VIGENTE.*

---

### 1.1. TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales, principios de actuación y funcionamiento del sector público

---

### 1.2. CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1. Objeto

La **Ley 40/2015** establece y regula:

- Las **bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas.**
  - Los **principios del sistema de responsabilidad** de las Administraciones Públicas.
  - La **potestad sancionadora.**
  - La **organización y funcionamiento de la Administración General del Estado** y de su sector público institucional.
- 

#### Artículo 2. Ámbito subjetivo

1. La Ley se aplica al **sector público**, integrado por:
  - Administración General del Estado.
  - Administraciones de las Comunidades Autónomas.
  - Entidades que integran la Administración Local.
  - Sector público institucional.
2. El sector público institucional comprende:
  - Organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes de las Administraciones Públicas.
  - Entidades de derecho privado vinculadas o dependientes, sujetas a esta Ley cuando ejerzan potestades administrativas.

- **Universidades públicas, regidas por su normativa específica y supletoriamente por esta Ley.**
3. Tienen la consideración de **Administraciones Públicas**:
- AGE.
  - Administraciones autonómicas.
  - Entidades locales.
  - Organismos públicos y entidades de derecho público del apartado 2.a).

---

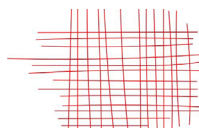
## Artículo 3. Principios generales

1. Las Administraciones Públicas:
  - Sirven con **objetividad** los intereses generales.
  - Actúan conforme a los **principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación**.
  - Se someten plenamente a la Constitución, a la Ley y al Derecho.
2. Deben **respetar, entre otros, los principios** de:
  - Servicio efectivo a los ciudadanos.
  - Simplicidad y claridad.
  - Participación, objetividad y transparencia.
  - Racionalización y agilidad administrativa.
  - Buena fe, confianza legítima y lealtad institucional.
  - Responsabilidad por la gestión pública.
  - Planificación, evaluación y control de resultados.
  - Eficiencia, economía y adecuada utilización de recursos.
  - Cooperación, colaboración y coordinación interadministrativa.
3. Las Administraciones **se relacionarán entre sí preferentemente por medios electrónicos, garantizando interoperabilidad, seguridad y protección de datos**.
4. Cada Administración actúa con **personalidad jurídica única** para el cumplimiento de sus fines.

---

## Artículo 4. Principios de intervención administrativa

1. Cuando se limiten derechos o se exijan requisitos para actividades:
  - Debe aplicarse el **principio de proporcionalidad**.
  - Elegirse la medida menos restrictiva.
  - Justificarse su necesidad y adecuación al interés público.
  - Evitar toda discriminación.
  - Evaluar periódicamente los efectos obtenidos.
2. Las Administraciones podrán comprobar, verificar e inspeccionar el cumplimiento de requisitos legales, con respeto a la normativa de protección de datos.



## 1.3. CAPÍTULO II. DE LOS ÓRGANOS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

---

### 1.4. SECCIÓN 1.ª DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS

#### Artículo 5. Órganos administrativos

1. Son órganos administrativos las unidades a las que se atribuyen funciones con efectos jurídicos frente a terceros o actuación preceptiva.
  2. Cada Administración delimita sus órganos según su organización.
  3. La **creación de órganos** exige:
    - Determinación de integración y dependencia jerárquica.
    - Delimitación de funciones y competencias.
    - Dotación presupuestaria suficiente.
  4. No podrán crearse órganos que dupliquen otros ya existentes sin supresión o restricción de competencias.
- 

#### Artículo 6. Instrucciones y órdenes de servicio

1. Los órganos pueden dirigir a los dependientes mediante **instrucciones u órdenes de servicio**, con posible publicación oficial.
  2. Su incumplimiento no afecta por sí solo a la validez de los actos, sin perjuicio de responsabilidad disciplinaria.
- 

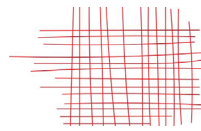
#### Artículo 7. Órganos consultivos

La función consultiva podrá ejercerse por:

- Órganos específicos con autonomía orgánica y funcional.
- Servicios jurídicos independientes de los órganos consultados.

No podrán recibir instrucciones de los órganos autores de los actos o disposiciones objeto de consulta.

---



## 1.5. SECCIÓN 2.ª COMPETENCIA

### Artículo 8. Competencia

1. La competencia es **irrenunciable** y se ejerce por el órgano que la tenga atribuida, salvo delegación o avocación.
2. La delegación, encomienda de gestión, delegación de firma y suplencia:
  - o No alteran la titularidad de la competencia.
3. La competencia puede **desconcentrarse** en órganos dependientes.
4. Cuando una norma atribuya competencia a una Administración sin concretar órgano, instrucción y resolución corresponderán al órgano inferior competente, o en su defecto, al superior común.

---

### Artículo 9. Delegación de competencias

1. Los órganos pueden delegar el ejercicio de sus competencias:
  - o En otros órganos de la misma Administración.
  - o En organismos públicos o entidades vinculadas o dependientes.
  - o En la AGE, con las autorizaciones internas preceptivas.
2. **No son delegables:**
  - o Relaciones con la Jefatura del Estado, Presidencia del Gobierno, Cortes Generales o órganos autonómicos superiores.
  - o Disposiciones de carácter general.
  - o Resolución de recursos por quien dictó el acto recurrido.
  - o Materias no delegables por ley.
3. La delegación y su revocación **deben publicarse**.
4. Los actos dictados por delegación se consideran dictados por el órgano delegante.
5. No pueden delegarse competencias delegadas salvo autorización legal.
6. La delegación es **revocable en cualquier momento**.
7. La delegación en órganos colegiados debe respetar el quórum exigido.

---

### Artículo 10. Avocación

1. Los órganos superiores pueden avocar asuntos de órganos dependientes por razones técnicas, económicas, sociales, jurídicas o territoriales.
2. Debe adoptarse **acuerdo motivado y notificarse a los interesados**.
3. **No cabe recurso** contra la avocación, sin perjuicio de impugnación junto con la resolución final.

## Artículo 11. Encomiendas de gestión

1. Actividades materiales o técnicas pueden encomendarse a otros órganos o entidades públicas por razones de eficacia.
2. **No implican cesión de titularidad de la competencia.**
3. No pueden tener por objeto prestaciones contractuales.
4. **Deben formalizarse** mediante acuerdo o convenio **y publicarse** oficialmente.

---

## Artículo 12. Delegación de firma

1. Puede delegarse la firma de resoluciones y actos en órganos dependientes.
2. **No altera la competencia y no exige publicación.**
3. Debe constar expresamente en el acto firmado.

---

## Artículo 13. Suplencia

1. Procede en casos de vacante, ausencia, enfermedad, abstención o recusación.
2. **No altera la competencia ni requiere publicación.**
3. Debe indicarse en los actos dictados en suplencia.

---

## Artículo 14. Decisiones sobre competencia

1. El órgano incompetente remitirá las actuaciones al órgano que considere competente.
2. Los interesados pueden promover la declinatoria.
3. Los **conflictos de atribuciones** solo surgen entre órganos no jerárquicamente relacionados de una misma Administración.

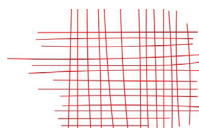
---

# 1.6. SECCIÓN 3.<sup>a</sup> ÓRGANOS COLEGIADOS

## Artículos 15 a 22

Se regulan:

- Integración y adscripción administrativa.
- Publicidad de normas de funcionamiento.
- Secretario y sus funciones.
- Convocatorias, sesiones presenciales o a distancia.
- Quórum, adopción de acuerdos y mayorías.



- Actas y certificaciones.
- Régimen específico de los órganos colegiados de la AGE.
- Clasificación (interministeriales y ministeriales).
- Requisitos para su creación.
- Creación, modificación y supresión, con forma de Real Decreto, Orden ministerial o acuerdo según competencias.

---

## 1.7. SECCIÓN 4.ª ABSTENCIÓN Y RECUSACIÓN

### Artículo 23. Abstención

1. Las autoridades y empleados públicos deben abstenerse cuando concurra:
  - Interés personal.
  - Parentesco, amistad íntima o enemistad manifiesta.
  - Intervención previa como perito o testigo.
  - Relación profesional o de servicio reciente con interesados.
2. La **no abstención genera responsabilidad**, sin determinar necesariamente la invalidez del acto.

---

### Artículo 24. Recusación

1. Los interesados pueden promover recusación **en cualquier momento**.
2. El recusado informará a su superior inmediato.
3. El superior resuelve en un **plazo máximo de tres días**.
4. Contra la resolución **no cabe recurso** independiente.

---

## 2. ESQUEMA-CHULETA (15 FRASES)

1. La Ley 40/2015 regula el régimen jurídico del sector público.
2. Define el ámbito subjetivo del sector público y del sector público institucional.
3. Las Administraciones actúan con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.
4. Rigen los principios de eficacia, eficiencia y coordinación.
5. La competencia es irrenunciable.
6. La delegación no altera la titularidad de la competencia.
7. Existen límites materiales a la delegación de competencias.
8. La avocación permite al órgano superior asumir asuntos concretos.
9. Las encomiendas son solo para actividades materiales o técnicas.
10. La delegación de firma no modifica la competencia.
11. La suplencia es temporal y no requiere publicación.
12. Los órganos colegiados se rigen por normas específicas.

13. Los acuerdos se adoptan por mayoría.
14. Existen causas tasadas de abstención y recusación.
15. La imparcialidad administrativa es obligatoria.

CCOOUPV